



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00170-00

Accionante: DORINA DE JESÚS RICARDO UPARELA Y OTROS

Accionado: NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG

Asunto: Impugnación

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de impugnación presentadas por la parte accionante y la parte accionada FIDUPREVISORA S.A actuando como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

2. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de tutela el día 04 de noviembre de 2020 mediante la cual se concedió parcialmente el amparo tutelar solicitado. En la misma fecha fue notificada la decisión a las partes. Los accionantes presentaron la impugnación el día 09 de noviembre de 2020, mientras la parte accionada FIDUPREVISORA S.A. hizo lo propio el 10 de noviembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES:

Presupuestos jurídicos de la impugnación: En relación con el recurso de impugnación, el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política dispone que *"El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión"*.

A su vez, los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, los cuales disponen que el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 32. Tramite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

La impugnación en el trámite de la acción de tutela: La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como *“un derecho que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”*.¹

Caso concreto: En el presente asunto la sentencia de tutela fue notificada el día 04 de noviembre de 2020², teniendo las partes los

¹ Julio 23 de 2018. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. C.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Expediente T-6.641.196.

²El correo electrónico fue remitido el 4 de noviembre a las 4.08 p.m. - Constancia de Secretaría Tyba.

días 05, 06, y 09 de noviembre de 2020 para impugnar la decisión (07 y 08 inhábiles).

La parte accionante presentó la impugnación oportunamente el día 09 de noviembre de 2020, por estar dentro del término legal será concedida. Sin embargo la parte accionada FIDUPREVISORA S.A, la presentó impugnación cuando el término se encontraba vencido, el día 10 de noviembre de 2020, por lo cual resulta extemporánea, en consecuencia se negará.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, SE DECIDE:

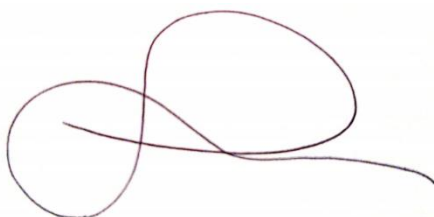
PRIMERO: Concédase la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida por este Despacho judicial, calendada cuatro (04) de noviembre 2020.

SEGUNDO: Negar la impugnación presentada por la parte accionada FIDUPREVISORA S.A. actuando como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por extemporánea.

TERCERO: Por Secretaría envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 063, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 19 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA